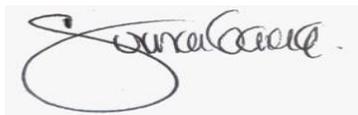


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Rad. N° 00038 – 2021, informando que la parte demandada allegó poder y escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**SUSANA GARCÍA LOZANO**

Secretaria

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada ITAÚ CORPBANCA S.A. aportó al proceso de la referencia, memorial contentivo de poder y escrito de contestación a la demanda. En ese sentido, resulta pertinente recordar las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.C, en el que se indica:

**“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Así, conformidad con la documental allegada por el apoderado judicial de ITAÚ CORPBANCA S.A. y siguiendo los lineamientos del precitado artículo se tendrá por notificada a la mencionada demandada del auto admisorio de la demanda y de la demanda, por conducta concluyente, desde el 31 de octubre de 2022, fecha en la cual fue debidamente presentado el poder conferido a su apoderado judicial, toda vez que del trámite de notificación personal allegado por la parte actora y obrante en el numeral 5 del expediente digital, no se obtiene certeza sobre el recibido de la misma, como tampoco de los documentos que fueron remitidos como adjuntos, por lo que no puede otorgársele validez al carecer de los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 actualmente ley 2213 de 2022.

Igualmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado principal de ITAÚ CORPBANCA S.A. al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y T.P. 101.847 del C.S. de la J. en los términos y para los fines a que se contrae el poder vertido a folio 3 del cuaderno No.7 del expediente digital. Igualmente, como apoderada sustituta se reconocer personería jurídica amplia y suficiente a la abogada JULIANA ROSALES RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.128.418.045 y T.P. 202.198 del C.S. de la J., dado el poder de sustitución obrante a folio 4 del cuaderno No.7 y el cual se presume auténtico en los términos del artículo 74 del CGP.

Así las cosas, este Despacho se dispone a **PROGRAMAR** fecha de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 72 del Código General del Proceso y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para las **DOS DE LA TARDE (2:00PM) DEL MARTRES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

Frente a la contestación a la demanda, SE ADVIERTE a la parte demandada que sobre la misma se resolverá en audiencia, toda vez que al encontrarnos en curso de un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, la oportunidad procesal para ello lo es la dispuesta en el artículo 72 del CPL y de la SS.

Se les advierte a las partes que la audiencia se realizará a través de la Plataforma LIFESIZE de Microsoft o en subsidio TEAMS, para lo cual, deberán contar con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) debiendo hacer presencia en la plataforma referida 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de realizar prueba de sonido y de indicar la metodología de la práctica de la misma. En la audiencia, se evacuarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a ITAÚ CORPBANCA S.A. desde el 31 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE** para actuar como apoderado principal de ITAÚ CORPBANCA S.A. al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y T.P. 101.847 del C.S. de la J. en los términos y para los fines a que se contrae el poder vertido a folio 3 del cuaderno No.7 del expediente digital. Igualmente, como apoderada sustituta se reconocer personería jurídica amplia y suficiente a la abogada JULIANA ROSALES RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.128.418.045 y T.P. 202.198 del C.S. de la J., dado el poder de sustitución obrante a folio 4 del cuaderno No.7 y el cual se presume auténtico en los términos del artículo 74 del CGP.

**TERCERO: PROGRAMAR** fecha para la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 72 del Código General del Proceso y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para las **DOS DE LA TARDE (2:00PM) DEL MARTES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 017 de Fecha 29 – 03 – 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

VPR

Firmado Por:  
Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 04**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dd130d26a5279e3e0a25c6dcc09cb5e3320fc33b2cd85559ee1463fc2286ff**

Documento generado en 28/03/2023 07:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**